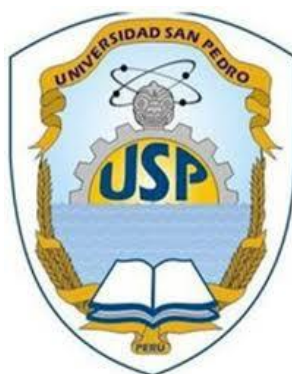


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO ACADÉMICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



LESIONES LEVES EN LA MODALIDAD DE DAÑO

PSICOLÓGICO LEVE CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE

00221-2016-2501-JP-PE-04

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL

TITULO DE ABOGADA

Autor:

Méndez Reynoso Dolly Stefany

Asesor:

Barrionuevo Blas Patricia

Código ORCID

0000-0001-9181-8489

CHIMBOTE – PERÚ

2022

PALABRAS CLAVES

TEMA	LESIONES
ESPECIALIDAD	PENAL

KEYWORDS

THEME	INJURIES
ESPECIALITY	CRIMINAL

DEDICATORIA

A mi familia ya que gracias a ellos me han permitido llegar hasta aquí hoy, por darme fuerzas y salud para llevar a cabo mis metas y objetivos.

AGRADECIMIENTO

A Dios que gracias a él me ha dirigido por el sendero correcto, a mis padres por estar siempre conmigo.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVES	0
LINEAS DE INVESTIGACIÓN	Error! Bookmark not defined.
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
I. RESUMEN.....	5
II. DESCRIPCIÓN DEL PROBELMA	6
III. MARCO TEORICO	8
3.1. Delito de Lesiones Leves	8
3.1.1 Tipo penal.....	9
3.1.2 Tipicidad objetiva	11
A.- Bien Jurídico Protegido.....	12
B.- Sujeto activo	13
C.- Sujeto pasivo	13
3.1.3 Tipicidad subjetiva	13
3.1.4 Antijuricidad.....	Error! Bookmark not defined.
3.1.5 Culpabilidad.....	15
3.1.6 Tentativa.....	15
3.2. Daño psicológico y Afectación Psicológica, Cognitiva o Conductual. 16	
3.2.1 Tipo penal.....	17
3.2.2 Tipicidad objetiva	17
3.2.3 Exégesis jurídica.....	20
A.- Concepto de violencia Familiar.....	20
B.- La salud mental	23
C.- El daño psíquico	24
D.- El daño psicológico y el daño moral	26
E.- Sobre la imputación	27
F.- Imputación objetiva.....	29
IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	31
V. CONCLUSIONES.....	36
VI. RECOMENDACIONES.....	38
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39

I. RESUMEN

El presente informe versa sobre un proceso penal por faltas, el cual tiene como condenada a Adela Lévano Delgado y como agraviado a Juan Carlos Alejos Quispe. La problemática que tuvo como génesis de los hechos en la ciudad de Chimbote, tramitándose en el 4° Juzgado de Paz Letrado – Civil, Penal y Laboral de la Corte Superior del Santa.

Los fundamentos del presente informe, sobre faltas contra la persona, *Lesiones Leves - Nivel Leve Psíquico* reside en primer lugar; en el daño psíquico que puede generar la violencia psicológica contra algún miembro de la familia, teniendo en consideración que la violencia en nuestra sociedad suele ser parte de la vida cotidiana, pero de manera equivocada los actores asumen como normal dicha situación y no es demandada, acarreado como resultado la violencia física y hasta la muerte.

De los hechos, el demandante sostiene haber sufrido maltrato psicológico, siendo que la imputada le cuestiona que trabaje, le va hacer problemas en su trabajo, es alterada y le tira cualquier cosa, utilizando palabras soeces y descriptivas. Los hechos que son sustento de este análisis de investigación se prevé el artículo 441 del Código Penal, en armonía con el artículo 124-B del acotado CP.

Ahora bien, del análisis de los hechos y del desarrollo del proceso se colige que el tipo de lesiones leves en su modalidad psicológica es un delito pluriofensivo, que para su configuración solo necesita del informe técnico correspondiente. Por último, se recomienda la concientización a la población de todas las edades sobre las implicancias y consecuencias jurídico – sociales que tiene la violencia familiar.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBELMA

El problema anida en la demanda interpuesta por el agraviado Juan Carlos Alejos Quispe contra la señora Adela Delgado Lévano Delgado, mediante el cual solicita se declare la existencia de violencia en favor de su persona en la modalidad de maltrato psicológico y en agravio de su menor hijo, en consecuencia, se establezca medida de protección para ambos.

- La demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Alejos Quispe fue conocida por el 3er Juzgado de Familia, el mismo que resuelve dictar medida de protección a favor del accionante y su menor hijo, asimismo dispone remítase los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para los fines de la Ley N° 30364.
- La 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, mediante Disposición 01-2015 dispone; abrir diligencia preliminar contra Adela Lévano Delgado por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar. Mediante Disposición N° 02-2016 alude que los informes psicológicos practicado a Juan Carlos Alejos Quispe y a su menor hijo presentan daño psíquico de nivel leve, siendo que estos hechos no configuran delito porque la estructura típica del delito de Lesiones Leves requiere que la lesión tenga el nivel de moderada, por lo que estos hechos solo configuran faltas contra la persona y dispone remitir los actuados al Juzgado de Paz de Turno del Santa especializado en lo Penal.
- El 4° Juzgado de Paz Letrado – Civil, Penal y Laboral cita a las partes a audiencia de juicio oral, en la cual la imputada señala que conoce al agraviado, es el papá de su hijo, pero nunca han vivido juntos, refiere que no es cierto que haya maltratado psicológicamente a su hijo. Sin embargo, la imputada niega la violencia psicológica denunciada, pero admite una agresión mutua con él padre de su hijo.

Ahora bien, del desarrollo de los hechos del presente expediente se puede colegir que en nuestra realidad social es común los enfrentamiento y problemas familiares, mas aun cuando los problemas surgen en familias

disfuncionales. El derecho con el afán de intervenir para controlar dichas conductas, mediante nuestro sistema normativo ha diseñado todo un sistema para evitar la violencia en el contexto familiar. El problema se origina cuando en ese afán la norma se salta principios, como es en el caso en concreto, del derecho penal.

En ese orden de ideas la afectación jurídica resulta porque a la imputada se le reprocha haber causado un daño psicológico de nivel leve al agraviado, ello en base a los hechos descritos en la denuncia policial, mediante los resultados periciales correspondientes efectivamente de identifica un daño, una lesión psicológica y eso no está en discusión, el problemática surge con ello no se puede acreditar que la imputada haya sido causante de dicho daño solo con un hecho, no siempre se puede afirmar que el daño existente se le puede reprochar a una sola acción delictiva. Cuando se emite sentencias condenatorias en base a ese análisis se vulneran derechos constitucionales al imputado y todos los derechos conexos que le correspondan, asimismo

En ese sentido, con la presente investigación en primer lugar se pretende identificar si basta solo con una acción para causar un posible daño psíquico irreparable. En segundo lugar, determinar las pruebas que relaciona a la imputada con el daño causado, puesto que la acción que atañe a la dignidad del agraviado se ha verificado, pero aquello que falta establecer es que si solo una conducta causo daño psicológico y las pruebas que impliquen a la imputada con el resultado de dicho daño psicológico.

Por último, la solución de la problemática planteada, contribuirá a sentar las bases para establecer los límites de la violencia familiar; es decir, separar la violencia familiar de problema familiar, en ello se encuentra la necesidad de solución, saber cuándo el sistema jurídico debe intervenir. En ese orden de ideas lo que se quiere cambiar es la manera de resolver los conflictos familiares o la violencia familiar, según sea el caso, ello con la finalidad de que la tutela del estado respecto a bienes jurídicos sea efectiva y eficaz, que tengan la relevancia que corresponde.

III. MARCO TEORICO

3.1. Delito de Lesiones Leves

En la presente investigación es necesario desarrollar de manera precisa el tipo de Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121° del título primero del código penal que corresponde a los delitos regulados contra la vida, el cuerpo y la salud.

La descripción típica antes mencionada sanciona aquella conducta que genere un menoscabo en la integridad física y la salud de la persona. Además, el legislador ha resguardado en el mencionado articulado las ofensas más graves, aquello que causa más daño, cuando el sujeto pasivo en la comisión del ilícito sufre el mayor daño en cualquiera de las esferas: corporal, fisiológicas o mental; las cuales puede comprender incapacidades, disfunciones orgánicas, mutilaciones de partes del cuerpo, desfiguraciones (Peña Cabrera Freyre, 2017). De igual forma que las lesiones físicas estas también se manifiestan en el ámbito psicológico y el artículo 121° ha cobijado a las más graves.

Cabe precisar que en un principio el delito de lesiones solo brindaba protección jurídica a la integridad física como tal “daño en el cuerpo”, ahora producto de la evolución del derecho penal, este acoge en su campo de protección a la “salud”, aperturando así un abanico de nuevos bienes jurídicos protegidos cada uno con sus propias características.

Peña (2017) refiere que, es en esta situación donde ya no se trata de lesiones visibles en alguna parte del cuerpo, sino que el daño atañe a la existencia de visibles males en la funcionalidad orgánica del sujeto pasivo. En eses orden de ideas también se puede ubicar a la lesión psicológica, la cual muchas veces puede iniciar con bromas incómodas, molestia, acoso y luego trasladarse a agresiones verbales, conducta típica que puede desarrollarse teniendo como sujeto pasivo a mujer o un varón.

3.1.1 Tipo penal

El código penal peruano dedica el título I a la regulación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, está estructurado en cuatro capítulos, el tipo penal de Lesiones Leves se encuentra previsto en el capítulo III artículo 122°, el cual prescribe que:

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación;

e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de

afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”

Ahora bien, se puede inferir de la descripción típica que las lesiones graves requieren para su configuración veinte o más días de asistencia o descanso y respecto a las lesiones leves es de diez días y menos de veinte días de asistencia o descanso, según la prescripción facultativa las faltas contra las personas descrita en el artículo 441 del C.P se produce cuando el agente causa a la víctima una lesión dolosa que requiera de hasta diez días de asistencia o descanso.

3.1.2 Por otra parte, respecto a las penas para el referido delito puesto en análisis es no menor de 2 ni mayor de 5 años, así mismo el referido artículo 441 del C.P. prescribe que, según prescripción facultativa, cuando el nivel de daño psíquico es leve, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas.

3.1.3 Tipicidad objetiva

Cuando analizamos el tipo penal de lesiones leves nos permite colegir que el tipo no desarrolla las lesiones menos graves, es decir no se ha configurado los supuestos de lesiones leves, pero se debe concebir a dichas lesiones como el menoscabo producido dolosamente a la integridad corporal o la salud del agente pasivo el cual necesita para curarse de once a veinte días de asistencia médica o descanso autorizado por personal médico para ejercer el trabajo.

Peña (2017) refiere que las lesiones leves comprende además de aquello que determina el tipo, otras situaciones o vías de hecho las cuales no necesariamente pongan en peligro la vida de la víctima, es decir el daño no implica la mutilación de un miembro o algún órgano principal del cuerpo, y que no causen incapacidad para el trabajo, ni tampoco anomalías psíquica permanente. Entre ellas se puede citar, lesiones de mínima gravedad, golpes, equimosis, etc.

Así, también se considera lesión leve cuando el sujeto activo lesiona al agente pasivo en una magnitud que cause un nivel moderado de daño psíquico (Salinas Siccha , 2018).

Por último, toda conducta típica que implique un resultado el cual genere un daño o mermé la salud de la víctima y no están situadas en la esfera de protección del tipo penal de lesiones graves serán consideradas en el radio del tipo penal de lesiones leves, siempre que se cumplan con las condiciones previstas en la tipicidad objetiva antes mencionada.

La Corte Suprema el día 27 de noviembre de 1997, ha delimitado cuando estamos ante la figura de lesiones leves y lesiones graves en aplicación del principio de determinación alternativa, el mismo Tribunal ha sostenido:

"que, en las lesiones que tuvo el agraviado Lima Baldevia, el certificado médico determina que dichas lesiones no tienen el carácter de graves, pues se ha establecido tres días de atención médica y diez días de descanso, asimismo dichas lesiones no han puesto en riesgo su vida ni tampoco ha

*ocasionado una desfiguración grave y permanente en su integridad física, con dichas consideraciones y en aplicación del **principio de determinación alternativa, la tipificación primigenia no corresponde el presente hecho encuadra en el delito de lesiones leves y no en el delito de lesiones graves**". (La negrita es nuestra).*

Ahora, la valorización del delito de lesiones leves al igual que en las lesiones graves es necesario sustentarlo con las pericias medicas correspondientes, puesto que es fundamental para establecer la conducta ilícita en el tipo penal aplicable. Asimismo, cabe precisar que dicho examen pericial, establece la incapacidad médico legal de la víctima.

A.- Bien Jurídico Protegido

Cabrera (2011) refiere que anteriormente el delito de lesiones protegía únicamente a la integridad corporal, es decir, que solo se tenía en consideración el aspecto físico y se dejó en un segundo plano el aspecto psíquico, pero en la actualidad el tipo en análisis tiene como bien jurídico protegido a la salud, el mismo que comprende el estado de bienestar en tres aspectos; físico, mental y social. De ello se desprende que no todas las lesiones pueden probarse materialmente, por ejemplo, en la lesión psíquica solo se acredita el menoscabo, el estado psicológico de la persona.

De igual forma se incorpora en la esfera de protección al derecho a la vida y esto se evidencia cuando en el numeral cuarto del artículo 122° se tipifica el ilícito penal de lesiones leves seguida de muerte, la severidad responde a la mayor protección que el Estado pretende dar al derecho de la "vida". (Salinas Siccha , 2018).

De lo señalado se debe colegir que la salud es un estadio de bienestar importante y necesario para el progreso de la persona, en su aspecto personal como social, por ende, el Estado a través la normatividad pretende tutelar la salud y asegurar la armonía en las relaciones sociales.

B.- Sujeto activo

Del análisis del artículo 121 del C.P., concordante con el artículo 122 del C.P. se desprende que la realización de la conducta típica catalogada en dicho tipo penal lo puede desarrollar cualquier persona natural, no se exige que reúna alguna calidad especial al momento de actuar dolosamente en contra de la salud de la víctima. Las agravantes descritas en los distintos numerales del tipo penal de lesiones leves no lo configura como delito especial, existe en nuestro sistema penal como un delito de característica común con agravantes.

C.- Sujeto pasivo

Sujeto pasivo es decir la víctima o damnificado es indeterminado o indiferente; cualquier persona tanto hombre como mujer o niño como adulto, de igual forma puede ser alguien saludable físicamente o discapacitado, etc

3.1.4 Tipicidad subjetiva

Entendiendo al dolo como la realización requerida por el tipo penal, el proceso de realización está estructurado con dos elementos; el cognoscitivo, el cual comprende conocer la acción típica (saber que la conducta “a” está mal) y el volitivo, querer desarrollar la acción típica (querer desarrollar la conducta “a”) (Nakazaki, 2017). El delito de lesiones leves es puramente doloso, es decir, el agente debe querer el resultado y en la construcción típica de su conducta ilícita debe irradiar conciencia y voluntad. En ese orden de ideas no admite la posibilidad del tipo culposo o imprudente.

Para Castañeda (2014) el dolo es no necesariamente conocer todas las circunstancias del tipo objetivo, sino tener conocimiento de algunas características típicas del mismo. Para la existencia de una imputación dolosa en el delito de lesiones leves, es ineludible que el agente conozca que está poniendo en peligro la salud del agente pasivo.

Ahora bien, aplicando los conocimientos recurridos anteriormente, queda claro que el agente debe tener conciencia y voluntad en su accionar. En la realidad práctica es casi improbable determinar la magnitud del daño que se propuso causar el agente activo, sin embargo, el medio empleado para causar

el daño sirve muchas veces al operador de justicia para determinar el grado del mismo. (Salinas Siccha , 2018)

La Corte Suprema del 13 de mayo de 1998, ha desarrollado la comisión del delito de lesiones por dolo eventual, el mismo Tribunal ha sostenido:

" Que, en las lesiones producidas producto del forcejeo, se debe tener en cuenta el deber de cuidado y suspender o atenuar la acción que se realiza, más aún si existe superioridad física y corporal respecto al otro sujeto, quien no tiene en consideración dichos requisitos constituye lesiones realizadas con dolo eventual".

3.1.5 Antijuricidad

La antijuricidad consiste en un juicio de valor distinto a lo establecido o exigido por el sistema jurídico. La antijuricidad es contrario al derecho. Así mismo, la antijuricidad es un predicado de la conducta que se le atribuye a la acción típica para definir la contrariedad al sistema jurídico. (Villavicencio, DERECHO PENAL BÁSICO, 2019)

Entonces mientras no ocurra alguna causal de antijuricidad prevista en el art. 20 del C.P. la conducta encuadra dentro del marco típico del delito.

Respecto al tipo penal de lesiones leves se analizará si concurre la legítima defensa en las circunstancias pertinentes o si el estado de necesidad es justificante o si el agente actuó por una fuerza física irresistible, etc.

El Tribunal Supremo de Justicia Penal en el Perú el día 5 marzo de 1998, ha sostenido:

"Teniéndose en cuenta que las lesiones corporales ocasionadas Por Fernández Álvarez estuvieron motivadas por la necesidad de defensa frente a la afectación ilegítima de que era víctima de parte de Zambrano Quispe, a quien incluso en ningún momento provocó, sino que este de manera injustificada e intencionalmente golpeo a Fernández Álvarez causándose daños patrimoniales y lesiones corporales conforme en el certificado médico legal de fojas doce, es de apreciar que, en las circunstancias, la silla metálico era el único objeto con el cual el agraviado podía repeler, por lo que su respuesta se ajusta a los requerimientos de la

legítima defensa, el inciso tercero del artículo veinte del Código Penal, a saber: a) agresión ilegítima b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, c) falta de motivación suficiente de quien hace la defensa, lo que, en consecuencia, excluye la antijuricidad del comportamiento siendo del caso declarar exento de responsabilidad a Fernández "

3.1.6 Culpabilidad

Después de haber analizado la conducta ilícita de lesiones leves con la institución jurídica de la antijuricidad corresponde establecer si dicho desarrollo típico puede ser imputada o tal vez reprochable a su autor o autores.

En ese sentido para Villavicencio (2019) la culpabilidad es la razón para responsabilizar al autor de una acción típica y antijurídica, también es el reproche que recae sobre el sujeto activo del ilícito, esté pudiendo haber actuado de otro modo. Desde otra óptica la culpabilidad sería la magnitud (medida) para la pena, mediante esta institución se puede establecer la responsabilidad y el grado de la pena.

3.1.7 Tentativa

En la tentativa el agente desarrolla el delito (materializa lo ideado), realiza actos iniciales para la consumación del ilícito. Así, los actos que se ejecutan desde el momento que se da inicio al delito hasta su consumación, son meros actos de tentativa. (Villavicencio, 2013)

Al respecto Ramiro (2018) refiere que el delito de lesiones leves es un delito de resultado al tratarse de un delito de resultado es posible que el actuar ilícito del agente pasivo se quede en el grado de tentativa. Por ejemplo; si producto del forcejeo el sujeto activo empuja y derriba al suelo a su víctima, luego sigue golpeando y propinándole patadas, siendo detenido por un tercero que frustra el resultado deseado.

3.1.8 Penalidad

Conforme a lo desarrollado líneas arriba sobre los intervalos de la pena, el mismo está determinado en la descripción típica, cabe señalar que la severidad responde al título de culpa en razón de la vida de la víctima porque se le reprocha la infracción del bien jurídico primordial del derecho a la vida, en merito a su comportamiento doloso.

Respecto al caso puesto en análisis para el presente desarrollo la sanción penal fue la prestación de servicios, debido a que la comisión del ilícito penal fue considerada como falta a la persona en aplicación del artículo 124 – B del Código Penal, el mismo que ha establecido los límites entre delito y falta respecto al delito de lesiones leves.

3.2. Daño psicológico y Afectación Psicológica, Cognitiva o Conductual

La incorporación del artículo 124-B°; “Determinación de la Lesión Psicológica”, en nuestro sistema penal responde a la dación de la Ley N° 30364 del 2015, la cual en su esfera de protección comprende a la lesión psíquica.

Peña (2017) refiere que las lesiones en la persona tienen una triple dimensión; corporal, fisiológica y psíquica, esta última es trascendente para la autorrealización de la persona, la cual puede verse dañada por episodios de violencia. Así mismo, cabe señalar que la incorporación del presente tipo penal tiene como origen una lesión psicológica en el contexto familiar lo que corresponde a violencia familiar.

Entonces, la ley que permite la incorporación al sistema penal la lesión psicológica tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia, producida en el ámbito público o privado, contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, específicamente las niñas y niños, adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad.

3.2.1 Tipo penal

El C.P. peruano dedica el título I a la regulación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud estructurado en cuatro capítulos, el tipo penal del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual se encuentra previsto en el capítulo III artículo 124-B°, el cual prescribe que:

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.*
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.*
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.*

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

3.2.2 Bien jurídico tutelado

El bien jurídico protegido en el presente delito en su modalidad psicológica, el bien jurídico protegido sigue siendo la integridad corporal e incluye en su esfera de protección a la salud y todas sus implicancias, en esta última categoría se encuentra comprendido el ámbito psicológico, así mismo por la naturaleza de la incorporación del presente precepto normativo, el cual tiene como finalidad sancionar la violencia familiar y la violencia de género, cabe añadir que la tutela penal no solo comprende a la integridad física como tal, también incluye a la salud y junto a ellos otros bienes jurídicos como la dignidad humana y evidentemente a la familia. Entonces estamos ante un delito pluriofensivo.

3.2.3 Tipicidad objetiva

Respecto a la tipicidad objetiva la Corte Superior de Justicia de Tumbes ha desarrollado en el expediente 59 – 2019, lo siguiente:

DECIMO: La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales. El verbo “causar” es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Art. 8 apartado b), algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016). Para la Corte de Justicia Colombiana esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conducta conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, es decir se trata de una situación silenciosa e imperceptible que tiene como rasgo una determinada reiteración en el tiempo. La Organización Mundial de la Salud en su informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre la salud de la mujer y violencia doméstica-2005”, considera que el maltrato psíquico es más devastador que la violencia física además según las

investigaciones este se traduce en: 1. Ser insultada o hacerla sentir mal sobre ella misma; 2. Ser humillada delante de los demás, 3. Ser intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira las cosas), 4. Ser amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta mediante la amenaza de herir a alguien importante para la entrevistada).

Como se puede notar, la característica del maltrato psicológico es la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático. Ahora bien, el tipo penal no exige habitualidad por tanto no es necesario que haya más de un comportamiento violento; sin embargo ello no puede implicar que cualquier insulto aislado en el marco de una discusión doméstica puede ser considerado como violencia psicológica sino que aún cuando éste sea único debe ser entidad suficiente para causar una lesión psicológica no siendo necesario que genere en la víctima posibles “secuelas” o daño psíquico, pues de ocurrir ello la conducta califica dentro del tipo penal del Art. 124-B del CP.

El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. La violencia doméstica o familiar es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. En tanto la violencia de género comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

3.2.4 Exégesis jurídica

Conforme se ha venido desarrollando párrafos anteriores, la incorporación de esta nueva figura penal, la cual es materia de análisis tiene como fundamento la ley sobre protección de la mujer y contra los integrantes del grupo familiar, específicamente las niñas, niños adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, también cabe señalar que los varones están incluidos en este precepto normativo. En ese sentido el legislador ha tratado de sancionar toda forma de violencia psicológica.

Para ello es necesario desarrollar algunos conceptos de la mencionada ley, en ese sentido Reyna (2016) refiere que la violencia en el marco familiar existe desde siempre debido al dominio por parte del sexo masculino, la tarea es ardua y trascendental para la liberación del machismo.

A.- Concepto de violencia Familiar

El termino violencia nos permite imaginar rápidamente en “fuerza” o “golpes”, pero se debe incluir en su concepción a la utilización de dicha fuerza, la misma que puede ser física o verbal con la finalidad de obtener un determinado fin o inclinar a su favor un conflicto, ello implica obligar o forzar a una persona a realizar algo en contra de su voluntad. (Ruiz , 2002)

La violencia familiar es un fenómeno que comprende diferentes fases del desarrollo de la vida misma, esto puede ser; económico, social, político y cultural. Desde la óptica penal puede ser considerado como el crimen encubierto más numeroso, además que dicha comisión atañe los derechos humanos, vulnera la integridad física en sus tres dimensiones.

Ramos (2013) menciona que la violencia familiar además de atentar directamente a la familia y a la relación de sus miembros, transgrede directamente a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral y psicológica, muchas veces los contextos habituales de este patrón de violencia, se desarrolla con ataques, ofensas, golpes, etc, donde casi siempre los menores de edad son los vulnerables y a la vez los más desamparados solo presencian los actos sin poder hacer nada. Sin son niños o niñas quienes presencian dichos actos, interiorizan que así son las cosas y desarrollan el mismo

comportamiento en el futuro, esto se vuelve en una cadena en toda la sociedad, en merito a ellos puedo afirmar que la violencia familiar es un problema social y entre todas sus modalidades, también es estructural.

Ramos (2005) precisa que la violencia familiar es una práctica bien ejecutada por parte del sujeto activo, orientada a causar temor para conseguir algún objetivo, elaborada para poseer el control y aprendida por quienes se sienten con más poder que otros, con más derechos para ejercer la intimidación y control sobre el más débil, es un patrón adquirido y aprendido por su entorno familiar y social de generación en generación.

La violencia es problema que atañe a la sociedad, es una enfermedad que tienen la mayoría de nuestras familias, el legislador por esta necesidad ha desarrollado preceptos normativos para brindar un tratamiento de un problema de diagnóstico no tan claro.

Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, en una de las causas principales de la violencia hacia abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia."

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. *Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. (el sombreado es nuestro).

B.- La salud mental

Minsa (2004) menciona que, como seres humanos que vivimos en sociedad y a lo largo de nuestra vida estamos en constantes relaciones humanas equitativas e inclusivas, de igual manera aportamos en la transformación de nuestro entorno y somos parte del cambio social y natural, en este último aspecto tenemos una participación creativa. Todo ello resulta del estado de bienestar subjetivo que poseemos, el cual permite que las dimensiones biopsicológicas y espirituales se desarrollen con normalidad en la esfera de la conducta de cada persona. Esto es salud mental, un estado de bienestar subjetivo.

La salud mental se puede definir como un estadio de bienestar de la persona, el cual permite al sujeto estar consciente de sus debilidades y capacidades, dicho estadio le permite desarrollarse, enfrentar las adversidades de la vida y tener plena capacidad para relacionarse. La violencia familiar psicológica, coloca a una persona en un estado diferente al señalado anteriormente, porque los insultos, las ofensas y la violencia verbal perturba la integridad psicológica de cualquier persona, además que implica incompatibilidad con la dignidad humana que pregona nuestra constitución política en su artículo 7°:

*“Todos tienen Derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. **La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad**”.* (negrita es nuestra).

Ahora bien, respecto al estado mental se sabe que es, ha sido y sigue siendo el ámbito más enigmático, impredecible y casi siempre difícil de conocer y entender del ser humano. La ciencia penal comprende la complejidad del mismo y a lo largo del tiempo ha tratado de materializar y probar la exteriorización de ese mundo subjetivo, ello con el fin de concebir o al menos tratar de comprender el aspecto cognitivo, volitivo o emocional de la persona.

Ello se puede comprobar cuando se atribuye un hecho ilícito y se tratara de verificar si el desarrollo de la conducta era conocida y querida por el autor, la inhumanidad con la que comete el ilícito, el nivel de conciencia del sujeto activo y de ser el caso por las consideraciones normativas pertinentes liberarlo de responsabilidad. Desde otra óptica siempre existe una necesidad implícita la de “conocer el estado mental del sujeto pasivo” con la ideación de una nueva configuración típica o tal vez para agravar la condición penal de autor o para finalmente confirmar la existencia de un resultado de hecho típico.

C.- El daño psíquico

Como es de conocimiento la violencia familiar psicológica, constituye vulneración a la salud, en su dimensión psíquica de las mujeres y niños que la padecen, minimiza su estadio de bienestar mental y muchas veces involucra su desarrollo personal.

Muñoz (2013) menciona que la concepción primigenia de daño psicológico hace referencia a todos los trastornos psicológicos provenientes de una experiencia de violencia donde la persona enfrenta una situación de victimización criminal.

Rada (1998) afirma que la violencia psicológica genera un perjuicio a la salud y el desarrollo integral en sociedad y consiste en toda acción u omisión cuya finalidad es humillar o tener el control de las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la víctima, dicho control se mediante la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, aislamiento, encierro.

Navarro (2014) refiere que las consecuencias psicológicas de contextualizar, comprender y apreciar la violencia familiar y el daño psíquico asociado como resultado, se tiene que centrar en el sufrimiento de la víctima, las consecuencias y posibles secuelas que le produce, no situar primero en la valoración el comportamiento e intencionalidad de agresor, en ese sentido las consecuencias psicopatológicas más comunes son:

- Trastorno por estrés postraumático (TEPT)
- Depresión
- Trastorno de ansiedad (ansiedad generalizada, ataques de pánico, agorafobia, etc)
- Trastorno de alimentación
- Alteraciones del sueño
- Abuso y dependencia de sustancias
- Problemas psicosomáticos
- Baja autoestima
- Problemas crónicos de salud
- Inadaptación, aislamiento
- Problema de relaciones sociales, familiares y laborales
- Suicidio

De lo señalado anteriormente, desde la óptica penal, en la realización de una conducta típica necesariamente se evalúa el dolo, ahora es difícil identificar el conocimiento primario que posee el autor más difícil es aun materializar su intención, todo ello a pesar de que muchas veces existen datos verificables y contrastables, tratar de exteriorizar lo subjetivo del accionar delictivo. Asimismo, se debe conocer el estado de consciencia o el móvil, la motivación que impulsa a la realización del hecho, esto último resulta

importante porque según el resultado de dicho análisis se puede atenuar la responsabilidad o según sea el caso liberarlo de ella. (Reynaldi, 2021)

Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores es importante el estado mental y ello se debe tener en cuenta en ambos sujetos participes del hecho delictivo, esto es importante, pero a su vez difícil de comprender. Entonces podemos encontrar un problema con el delito de Lesión Psicológica, radica en la verificación y constatación del resultado, la existencia de la lesión producto del hecho delictivo, ello es complejo. Identificar la construcción y el desarrollo del hecho delictivo no es obstáculo, la dificultad está en la concurrencia de elementos próximos los cuales se presentan como elementos típicos de configuración o exclusión.

D.-El daño psicológico y el daño moral

En primer lugar, es necesario establecer los límites conceptuales sobre términos que se pueden entender como equiparables, pero entre el daño psíquico y el daño moral no hay similitud. La consecuencia jurídica del daño moral es de naturaleza indemnizable, la cual puede tener como origen una negligencia médica, una lesión psicológica u otras causas. El tipo penal de daño psicológico funciona como un sistema de medición, es así que las clasifica en leve, moderado o grave, después de ello lo concluyente será la contabilización de la lesión, calcular el daño económicamente. (Reynaldi, 2021)

Un ejemplo pertinente para materializar el desarrollo anterior podemos encontrarlo en las lesiones corporales, una lesión corporal acarrea daños patrimoniales o no patrimoniales y alguno de ellos puede constituir un daño moral. Algo similar sucede con la lesión psicológica, la cual puede traer consigo daños patrimoniales (daño emergente o lucro cesante) o no patrimoniales entre ellos el daño moral.

No se puede aseverar que los días de descanso o atención otorgados por personal médico representan en la totalidad a la lesión, ello sirve como un sistema para cuantificar la gravedad de dicha lesión. De igual manera, el tipo penal de daño psicológico es una forma de medir el nivel de la lesión, solo

ayuda a determinar la existencia del daño y cuan grave pudo ser. Si el daño es leve, moderado, grave o muy grave, solo materializa la existencia del daño, pero no establece la causa, no desarrolla nada sobre la imputación de la lesión psicológica, puede suceder que el daño preexista, que se haya originado antes del acto, tal vez se ha producido por diversas causas y con mucho tiempo de antelación. (Reynaldi, 2021)

E.- Sobre la imputación

En la sociedad que vivimos y nos desarrollamos a cada momento existen riesgos, desde que salimos de casa y nos movilizamos en el transporte público aceptamos el riesgo de sufrir alguna colisión con otro vehículo, a esto se conoce como **riesgo permitido**, en ese sentido no se puede reprimir todas las conductas que causen un posible daño, pues el dinamismo social se paralizaría. También es necesario precisar que las humillaciones, las frases denigrantes y los insultos que tiene por finalidad afectar a la autoestima, son conductas típicas comprendidas en la esfera de protección en los delitos contra el honor. Dichas conductas no son suficientes para generar alguna lesión. (Reynaldi, 2021)

En ese orden de ideas, las lesiones psicológicas típicas se manifiestan en un contexto de agresión, cuando el sujeto activo desarrolla la conducta típica con la finalidad de causar daño psíquico y producto de ello se genera un trastorno mental, el cual debe alterar la psique de la víctima materializándose en distintos síntomas y distintos niveles (ansiedad, depresión); es decir la lesión debe producir problemas de ira, adaptación, timidez o algún problema de aprendizaje, etc.

Entonces para determinar el daño psicológico es importante la existencia de algún trastorno mental, con este resultado producto de una conducta típica se cuantificará en valor económico el daño.

Reynaldi (2021) refiere que el perito debe explicar mediante la ciencia tres aspectos primordiales: a) que exista el daño o la afectación; b) La causa; y c) La existencia de otras posibles causas, esto último para comprobar que tal vez

el sujeto pasivo del delito pudo sufrir otras causas que le originen el mismo daño.

Se puede comprobar respecto a lo establecido en el artículo 121.4 del C.P. una sola acción puede originar, desencadenar el trastorno mental y con ello una lesión psicológica. Sin embargo, es dificultoso imaginar que la lesión sea causada por una sola acción cuando en la práctica los casos frecuentes son aquellos donde el sujeto activo ha desarrollado un conjunto de agresiones.

Normalmente la lesión psicológica no se origina con una sola agresión, la causa producto de dicha lesión no se genera debido a una sola conducta agresora, ello es producto de diversas acciones en un determinado periodo de tiempo lo cual provocaría en la víctima un trastorno de su psiquis. La existencia de que varios agentes sean los potenciales causantes del daño en la víctima no permite entender la naturaleza de este tipo penal. Por otra parte, no se puede realizar un desarrollo de análisis de este tipo penal explicando primero, que el nivel moderado del daño psíquico fue generado solo por una acción típica cuando el posible resultado de la lesión será a causa de una variedad de factores, sumado a ello el comportamiento violento del autor. (Reynaldi, 2021)

Ejemplo, Maricruz creció con una familia disfuncional y un hogar desintegrado fue maltratada por sus padres y algunos familiares, quienes querían moldear su comportamiento. Cuando alcanza la mayoría de edad se casa y también es maltratada por su conyugue de forma continua y prolongada, finalmente decide acudir a la comisaría más cercana a denunciar el hecho de la última agresión por parte de su esposo. Se inician las investigaciones y el perito psicólogo determina que Maricruz tiene un daño psíquico moderado (delito de lesiones leve).

Reynaldi (2021) refiere que el problema reside en establecer la verdadera causa de la lesión psíquica. ¿El maltrato de sus padres, de su cónyuge o el mismo contexto social desfavorable a su desarrollo? Por otra parte ¿Cuál o cuáles de las agresiones o maltratos psicológicos, explica el resultado de daño psíquico? Llegar a un resultado desarrollando ese análisis es difícil. El desarrollo de una sola conducta si podría generar alguna lesión, pero esta

tiene que ser importante y sumamente grave es casi una muy poco probable que sea una conducta común.

Es pertinente analizar algunos límites entre la lesión psicológica y los tipos penales que atañen un daño o perjuicio a la moral. ¿Será posible que la humillación, trato denigrante o algún menos precio, pueda causar una afectación psicológica de algún tipo? A partir de ello podremos establecer algunas conductas idóneas para la configuración del tipo penal en análisis, todo esto sin salir de la esfera de los juicios dogmáticos de imputación.

F.- Imputación objetiva

Reynaldi (2021) refiere que la imputación del tipo de lesiones psicológicas debe estar orientado a identificar un riesgo relevante, es decir; que el desarrollo del comportamiento típico del sujeto debe tener como resultado el daño psíquico o la afectación psicológica relevante. Existen límites que se pueden utilizar para la imputación del tipo penal en análisis y ello se encuentra en la doctrina, como las habilidades negociables y las mentiras de recomendación, las cuales tiene otra naturaleza delictiva debido a que su origen es de otro delito, pero lo importante es que se podría usar análisis semejantes o buscar algunos que sean idóneos para la imputación. Pero no aplicamos criterios semejantes para discriminar alguna conducta en relación al delito de lesión psicológica, pareciera que el operador de justicia no analiza si la conducta es típica o atípica, no se tiene la mínima intención de establecer algún criterio, simplemente se acepta cualquier comportamiento hostil, sin importar las causa o el contexto y se deja al perito psicológico el juicio de adecuación, pues es el quien en dicho informe determinara el nivel de la lesión. Pareciera que el fiscal ya no realiza ningún análisis de tipicidad respecto al hecho denunciado. Ello genera carga fiscal y una saturación en el sistema de evaluaciones psicológicas, por eso es necesario establecer y recordar algunos criterios de atribución, limitar las posibles conductas idóneas que permitan la configuración del tipo penal.

Como se sabe la conducta idónea para la posible creación de un riesgo verdaderamente relevante, se debe enmarcar como aquella conducta dirigida

a causar un daño psicológico no momentáneo, donde el autor sea consciente que su comportamiento puede causar una incapacidad mental psíquica. (Reynaldi, 2021)

En ese orden de ideas, no son conductas imputables objetivamente:

- Aquella conducta que se origina en un contexto social agresivo, pero que para ser un conflicto es socialmente aceptable.
- Agresiones circunstanciales producto de las discusiones o debates familiares.
- Conductas que están reguladas penalmente en tipos penales independientes.

G.- Como delito de resultado

El resultado esperado debe ser un daño psíquico o la existencia de alguna afectación psicológica, debido a que el delito es de característica lesiva y debe existir algún parámetro de medición o cuantificación del daño causado.

En la práctica se puede observar que las conductas típicas dirigidas a vulnerar bienes jurídicos tutelados, muchas veces puede causar algún tipo de afectación psicológica, por ejemplo, en los encierros, violencia, secuestro, sustracción de menores, etc., en este caso cada hecho configura una conducta típica delictiva independiente. En estos casos se debería verificar un posible concurso de delitos.

Los elementos más resaltantes que agravan esta figura delictiva se fundamentan en dos vertientes, el primero consiste en su carácter pluriofensivo de la acción, debido a que el desarrollo de la conducta típica también atañe a los menores de edad quienes pueden sufrir múltiples efectos, por otra parte, se vulnera derechos de carácter constitucional como es la dignidad, la intimidad y protección de la salud. Estos últimos bienes jurídicos son los cuales permiten el desarrollo de una convivencia armoniosa en sociedad. (Salinas, 2004)

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En atención al Problema Identificado

La problemática central del presente trabajo radica en la necesidad de analizar la configuración típica del Delito de Lesiones leves en su modalidad psicológica y la adecuada imputación de la conducta típica al sujeto activo, puesto que dicha conducta a reprimirse tiene por finalidad la protección de la familia, el cual según el Art. 4° de la Constitución Política del Perú, es una institución natural y fundamental de la sociedad, por lo tanto esta institución jurídica mencionada es de gran importancia para el desarrollo en sociedad.

En efecto, el problema surge de la falta de una correcta imputabilidad del hecho denunciado, ello debido a que no basta con la calificación de la lesión psicológica para determinar una sanción penal en contra del imputado, no basta con la existencia del daño puesto que el mismo puede haber sido causado por otros hechos ajenos al descrito en la imputación, peor aún, el daño psicológico identificado puede ser producto de otros agresores; es necesario que para determinar un sanción penal el sujeto activo debe ser el responsable del daño causado y que la conducta reprochada tubo por finalidad desquebrajar el aspecto psicológico del agraviado.

Por lo tanto, es necesario un análisis de los medios probatorios consistentes en informe periciales psicólogos y de las declaraciones vertidas durante el proceso, todos ellos valorados en conjunto por los operadores de justician deben acreditar que la imputada tenía la intención de causar un daño en la salud psíquica del agraviado.

Al respecto, la solución que se daría en el presente caso en específico va mas allá de la aplicación de la norma, es un trabajo interinstitucional, donde apoyar y brindar mayor legitimidad a los centros de atención (CEM) será un aporte importante, conjuntamente con los operadores del derecho, para poner un límite y diferenciar un caso de violencia familiar psicológica de un problema familiar.

Respecto al análisis del expediente y las soluciones Jurisdiccionales

Para analizar la génesis de la problemática señalada en la presente investigación, es necesario desarrollar lo resuelto por los operadores de justicia, en el caso en concreto:

1. El Tercer Juzgado de Familia, resuelve en primera instancia; dictar medida de protección a favor de Juan Carlos Alejos Quispe y de su menor hijo Antony del Piero Alejos Lévano, en los siguientes términos; prohíbe a doña Adela Lévano Delgado maltratar psicológicamente al demandante el señor Juan Carlos Alejos Quispe y a su menor hijo Antony del Piero Alejos Lévano, tanto en el aspecto público como en el privado; son insultos, humillaciones o calificativos que atenten contra su dignidad de persona, debiendo abstenerse de discutir y realizar confrontaciones con el demandante delante de su menor, que puedan ocasionarle ansiedad y perturbaciones emocionales.

Asimismo, prohíbe a la condenada a acosar la vida diaria del demandante, en el sentido de humillar el honor con términos despectivos como: put..., perr...y otros similares, tomando en consideración los siguientes argumentos; *que el vínculo queda acreditado con el acta de nacimiento del niño antes referido, se advierte que tal ha sido declarado por sus progenitores, en ese sentido conforme al artículo 7° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de debe entender como miembro del grupo familiar a quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia. El peticionante no adjunta medios probatorios a la luz de los Principios Pro agredido y de Interés Superior del niño, es que se procede a ordenar la evaluación psicológica de las presuntas víctimas, obteniendo como resultado que presenta indicadores de inseguridad ante algunas discusiones de sus padres; por lo que, es de la opinión que presenta indicadores leves de daño psíquico.*

2. Respecto a la sentencia de primera instancia en el foro penal, el 4° Juzgado de Paz Letrado – Civil, Penal y Laboral resuelve en primera instancia; condenar a Adela Lévano Delgado por Falta Contra la Persona en la modalidad de Lesiones Leves – Nivel Leve de Daño Psíquico en agravio de Juan Carlos Alejos Quispe con una pena de cuarenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad; tomando en consideración los siguientes fundamentos: *el informe de Evaluación Psicológica practicado al agraviado concluye que en relación a los hechos referidos presenta un daño psíquico de nivel leve; documento que tiene como fin probar el estado de salud mental del agraviado en el presente proceso de violencia familiar, quedando demostrado que el daño psíquico leve sufrido por el agraviado es atribuible a la inculpada. Entonces para el operador de justicia queda determinado que la inculpada como consecuencia de su accionar causó un daño psíquico leve al agraviado, correspondiendo poner una pena y respecto a la afectación del niño, se descarta que la afectación leve señalada haya sido como consecuencia de un hecho directo de la inculpada, debiendo ser absuelta en este extremo.*

3. El superior en grado luego de analizar la apelación, resuelve confirmar la resolución expedida por el cuarto juzgado de Paz Letrado Especializado en civil y penal, en la que se dispone la condena para Adela Lévano Delgado; tomando en consideración los siguientes fundamentos: el superior en grado considera que del análisis debido de los medios prueba, como son la declaración agraviado, así como el informe psicológico, se tendría que el daño causado al agraviado es proporcional a la pena impuesta por el juzgador. Teniendo como base dicho criterio el monto de reparación civil, la indemnización comprende el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona, y en el presente se configura el daño moral, esto es la lesión psicológica de la víctima.

En cuanto a la Sentencia de primera y segunda instancia, concuerdo en parte con lo resuelto, puesto como se ha mencionado, la prueba para sancionar la conducta que causo el daño psicológico solo es el informe médico legal, teniendo en cuenta que el resultado de dicho informe médico legal ha adecuado la conducta en el tipo penal descrito, además de establecer la naturaleza de la conducta como falta.

Ahora bien, respecto al extremo que absuelve a la señora Adela Lévano Delgado por Faltas contra la Persona – en la modalidad de Lesiones Leves – Nivel Daño Psíquico en agravio de su menor hijo, confirmo lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, puesto que si hablamos de medios probatorios, no hay ni ha existido en el proceso prueba del algún tipo de amenaza directa o indirecta, es decir: humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica y el desarrollo integral.

Por otro lado, discrepo con lo resuelto por el juez, al condenar a Adela Lévano Delgado por Falta Contra la Persona en la modalidad de Lesiones Leves – Nivel Leve de Daño Psíquico en agravio de Juan Carlos Alejos Quispe con una pena de cuarenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad, debido a que esta solución expedida por el operador de justicia; tiene dos apreciaciones importantes: en primer lugar no se ha establecido de forma clara y con algún medio probatorio que la lesión existente en el agraviado sea producto del accionar premeditado por parte de la condenada, y en segundo lugar; tampoco se ha podido determinar que los insultos y la agresión con palabras denigrantes hayan tenido como finalidad causar un daño psicológico en el agraviado, por lo tanto no se ha desarrollado que la intención del agente activo ha tenido como objeto causar un daño psicológico.

En conclusión, no se puede negar la existencia de la conducta lesiva, puesto que ha quedado comprobado por el agente activo del ilícito que fue a su trabajo, le insulto y denigro al agraviado, es más la misma señora admite la agresión mutua, sin embargo, dicha acción no necesariamente puede implicar una lesión psicológica, inclusive desde otra óptica podría afirmar que la conducta desarrollada por la imputada tiene connotación lesiva a sus

derechos constitucionales como la dignidad de su persona. En consecuencia, una sola conducta no puede determinar la existencia de una lesión psicológica, es decir un solo insulto o algunos insultos en un mismo hecho no pueden generar un daño psicológico a una persona, sino que para la existencia una afectación psíquica es necesaria una secuencia hechos que afectación el estado emocional, psíquico e inclusive el comportamiento de quien es víctima de maltrato psicológico.

V. CONCLUSIONES

1. En un principio el delito de lesiones brindaba protección jurídica respecto a la integridad física, y es producto de la evolución del derecho penal dentro de su esfera establece la protección a la salud, comprendiendo este último tres dimensiones las cuales permiten al individuo tener un desarrollo adecuado en la sociedad.
2. La violencia psicológica en el ámbito familiar perturba y afecta la salud mental de aquella persona que es víctima de violencia, por lo que es importante garantizar una tutela jurídica que proteja sus derechos.
3. La violencia psicológica comprende una acción u omisión y se representa cuando el sujeto activo del delito intenta controlar determinadas acciones, creencias y decisiones de la víctima, a través de amenaza directa o indirecta, conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica y el desarrollo integral, lo cual se diferencia del daño moral donde la causa puede ser cualquier acción u omisión, pero siempre encierra un contenido de naturaleza indemnizable.
4. En la imputación de daño psicológico es el agente quien debe causar un trastorno, conociendo que su conducta implicaría una lesión, y aun si desarrolla la conducta típica, dicha lesión se manifiesta en sintomatologías diferenciables en niveles y grados de ansiedad y depresión, los cuales se reflejan en ira, tristeza problemas de adaptación psicosocial, traumas en el aprendizaje o falta de desarrollo en la interacción social. Además una sola conducta agresora pocas veces puede causar una lesión psicológica, por lo que su causa implicaría un desarrollo constante y prolongado de diversas acciones.
5. En el presente caso observamos una fórmula que se aplica frecuentemente, puesto que la mayoría de los operadores de justicia permiten que el informe técnico determine la lesión psicológica; es

decir en las manos del perito esta la calificación de la lesión psicológica y la adecuación de la conducta realizada por el agente, si esta se encuentra comprendido en la descripción típica. Por lo tanto, un resultado a cargo del peritaje legal no puede ser determinante para una sanción penal, sino que dicha acción deber estar a cargo del fiscal, quien a través de un análisis va determinar la imputabilidad del hecho denunciado.

VI. RECOMENDACIONES

Realizar charlas de concientización a la población de todas las edades cargo de los Centros de Emergencia Mujer (CEM), respecto a temas de violencia familiar en donde aprendan a identificar cuando son víctimas de violencia y los diversos tipos de maltrato que existen, además de dar a conocer que el realizar estos actos de violencia pueden constituir un delito configurado en nuestro Código Penal.

Que los operadores de justicia, puedan desarrollar una adecuada imputación y calificación de la conducta ilícita en estos delitos de naturaleza muy subjetiva, además de realizar trabajo en conjunto con los peritos psicólogos para uniformizar criterios, los mismos que permitan una mejor aplicación de la norma existente.

Los procesos de violencia familiar deban ser atendidos en un tiempo menor por parte de los jueces, teniendo en cuenta el estado de necesidad y vulnerabilidad que se encuentran las víctimas, y que los centros de atención puedan otorgar las evaluaciones y las Fichas de valoración de riesgo (FVR) en el tiempo determinado, para que así los juzgados encargados puedan tomar medidas oportunas para la protección de la víctima.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabrera A. P. (2011). Derecho Penal Parte Especial . Lima: Idemsa.
- CASTAÑEDA, M. (2014). *TIPO SUBJETIVO*. LIMA: JURISTAS EDITORES.
- Minsa. (2004). *Lineamientos para la Acción en Salud Mental*. Lima - Perú : Dirección General de Promoción de la Salud y Minsa.
- Muñoz , J. M. (2013). Anuario de Psicología Jurídica . *El Servir* , 61 - 69.
- Nakazaki, C. A. (2017). *ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*. LIMA: GACETA JURÍDICA.
- Navarro Góngora, J. N. (2014). *Manual del Peritaje sobre los Maltratos Psicológicos* . España : Junta de Castilla y León .
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima, Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Rada Baner . (1998). *Violencia Familiar* . Electronica del Trabajador Social.
- Ramos, M. (2013). *Violencia Familiar* . Lima: Lex y Iuris.
- Reyna L, M. (2016). *Delitos contra la familia y violencia domestica* . Lima - Perú : Jurista Editores .
- Reynaldi Román, R. C. (15 de Marzo de 2021). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/lesion-psicologica-imputacion-dano-psiquico-afectacion-psicologica-parametros-diferenciales/>
- Ruiz , R. (2002). *La Violencia Familiar y los Derechos Humanos*. . Mexico : Comision Nacional de los Derechos Humanos .
- Salinas Siccha , R. (2018). *Drecho Penal - Parte Especial*. . Lima : Editorial Iustitia S.A.C.
- Salinas, R. (2004). *DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL*. LIMA: EDITORIAL MORENO S.A.
- Tristán, M. M. (2005). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*. Lima: Mov. Mamuela Ramos.
- Villavicencio. (2013). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: GRIJLEY.
- Villavicencio. (2019). *DERECHO PENAL BÁSICO*. LIMA: FONDO EDITORIAL.

